



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE BRÓN.

CARTA APOSTÓLICA

DE SU SANTIDAD LEÓN XIII

proclamando Á LA SANTÍSIMA VIRGEN patrona
del Estado libre del Congo.

Para perpétua memoria. Nos Nos congratulamos vivamente de que más de un resultado feliz haya respondido á la grande esperanza que Nós habíamos concebido con razon desde la reciente constitución del Estado del Congo, independiente bajo la autoridad de Nuestro muy querido hijo en Jesucristo, Leopoldo II, rey de los belgas, de que se vea brillar la luz de la verdad evangélica en las grandes comarcas de Africa, rodeadas todavía de las tinieblas del error. En efecto, después de haber Nós establecido en aquellas regiones un vicariato apostólico, y confiado la administración á la Congregación del Inmaculado Corazón de María, comunmente llamada de *Scheutvel-lex Bruxelles*, esa parte agreste y salvaje de la viña del Señor, se prestó fácilmente á la cultura de los obreros evangélicos, como se Nos dió á conocer, y promete dar buenos y abundantes frutos.

Pero Nuestra esperanza se confirma y aumenta cuando vemos que el Rey de los belgas, comprendiendo muy bien que la fuente y origen de la civilización se encuentra en la Religión católica, favorece la propagación entre los pueblos recientemente unidos á su Imperio de tal suerte, que viene á ser el promovedor de esta propagación, aceptando voluntariamente el protectorado. Bajo estos auspicios, ha sucedido que muchos belgas se han inflamado, á ejemplo del rey, en nuevo celo para crear en Africa una nación católica; y habiendo comenzado la obra de salud con ardiente corazón, han realizado ya grandes cosas por las que Nós les felicitamos con justicia.

Reconociendo en estos sucesos marcados beneficios de la Divina Providencia, no admiramos menos el celo y la constancia de tantos personajes de distinción, quienes émulos de los primeros heraldos del Evangelio, y no buscando otra recompensa que la salud de las almas, siembran la palabra de Dios en las regiones de Africa y las fecundan con sus nobles sudores.

Por esto, al dar gracias á Dios, dispensador de todo bien, Nós dirigimos alabanzas á los hombres distinguidos que están al frente de la obra de la civilización cristiana de Africa y Nos es grato nombrar, en primer lugar, á Nuestro querido Hijo Oswald-Marie *van den Verghe*, párroco de la iglesia de San José de Amberes, quien ¡obra útil y fecunda! ha cuidado de erigir con celo, y á sus expensas, las primeras estaciones religiosas.

Nós sabemos que, compartiendo su labor y su gloria, Nuestros queridos Hijos los condes Mauricio de Ramaix y Florimundo de Bergeyck, han merecido bien de la obra de la propagación de la fe en el Congo, y con ellos *van Ockerhout*, que ha erigido á sus expensas un hospicio destinado á socorrer á los desgraciados.

Sin embargo: si Nós sentimos emoción al ver el celo de los belgas por derramar la luz del Evangelio en las regiones de Africa, más emocionados estamos todavía con el espectáculo de su singular piedad, de su fe profunda, y de la esperanza que ponen en Dios.

En efecto: hay muchos que sabiendo que sus esfuerzos por cultivar el campo del Señor, áspero y desierto, serían impotentes sin la ayuda del Dueño de la viña, han pensado unánimemente que era preciso implorar el socorro celestial, y servirse de la intermediación de la Inmaculada Virgen María para ofrecer á Dios sus oraciones. También les ha parecido muy eficaz y muy oportuno para librar á las poblaciones del Congo de sus errores y supersticiones, para llevarlas á la verdad de Cristo, y para abolir la esclavitud entre los negros, unir como celestial patrona á la Madre del Hijo del Altísimo, de quien hemos recibido la luz de la inteligencia y la libertad de los Hijos de Dios.

En consecuencia, Nuestro querido Hijo Pedro Lambert Goossens, Cardenal Presbítero de la Santa Iglesia Romana, y por la gracia de la Santa Sede Arzobispo de Malinas, y presidente honorario de la Sociedad que tiene por objeto la propagación por todos medios de la fe en el campo belga, como también Nuestros venerables Hermanos los Obispos de Bélgica, con el clero y los jefes superiores del Campo, con otros hombres ilustres por su piedad y munificencia, entre los cuales Nos es grato nombrar á Nuestro querido hijo el conde José de Hempinne, hábil presidente de la Sociedad, Nos han enviado una

súplica, en la cual Nos piden que proclamemos, en virtud de Nuestra autoridad apostólica, á la Inmaculada María Madre de Dios, patrona principal del Congo, y Nós creemos que debemos acceder con tanta más voluntad á estas súplicas, cuanto que Nos son presentadas con tanto celo por la religión.

Por lo demás, Nós no tememos que el designio manifestado por el arriba mencionado, *van den Verghe*, sufra retraso, y hasta tenemos confianza de que bien pronto se elevará en el Estado libre un templo digno, por su grandeza y majestad, de la augusta patrona del Congo. Por esto (y ¡ojalá que sea en beneficio, ventura y salud de la raza africana!) Nós en virtud de Nuestra autoridad apostólica, constituimos á perpetuidad y proclamamos por las presentes Letras á la Inmaculada Virgen María, Madre de Dios, patrona principal del Congo independiente; Nós le concedemos todos los honores y privilegios que corresponden de derecho á los patronos principales, y Nós queremos y ordenamos que la fiesta de la Asunción, que cae todos los años en 15 de Agosto, sea considerada y celebrada como fiesta patronal. Nós decretamos que Nuestras presentes Letras permanezcan firmes, válidas y eficaces; que produzcan y obtengan sus efectos plenos y completos; que aprovechen plenamente á los que conciernen ó puedan concernir; que los jueces, cualesquiera que ellos sean, ordinarios ó delegados, juzguen y definan conforme á lo que se ha estudiado; y que si alguno, á virtud de una autoridad cualquiera, intentara, á sabiendas ó por ignorancia, contra ellas, sea nulo y de ningún valor, á pesar de lo que pudiera ser contrario.

Dado en Roma, cerca de San Pedro bajo el anillo del Pescador, á 21 de Julio de 1891, año décimocuarto de Nuestro Pontificado.

ROTA ESPAÑOLA.

DERECHO PRIVATIVO DE LOS PÁRROCOS AL OFICIO DE SEPULTURA Y FUNERALES DE SUS FELIGRESES.

En 12 de Agosto de 1878 entablaron los Párrocos de Barcelona demanda ordinaria ante su Provisorato, contra la ilustre Abadesa y Comunidad del Real Monasterio de San Antón y Santa Clara de aquella ciudad, sobre la celebración de exequias y funerales en la capilla del mismo en sufragio de las almas de los feligreses fallecidos en la demarcación de sus respectivas Parroquias, siempre y cuando tenían á bien encargárselos los albaceas, herederos ó parientes de los difuntos, lo cual redundaba en per-

juicio de sus derechos y prerrogativas que, como á tales Párrocos creían corresponderles. En su virtud, pidieron se declarase: 1.º Que siendo uno de los derechos que asisten á los Párrocos el de dichas exequias ó funerales, se entendiese por tales, no solo la sepultura con oficio de cuerpo presente, sinó también los oficios fúnebres y demás pios sufragios que, por la misma razón de sepultura se celebran con posterioridad, con arreglo al estado de fortuna y posición social del finado. 2.º Que la Comunidad de Religiosas demandada debía abstenerse en absoluto de la celebración de dichas exequias ó funerales. Y 3.º Que la propia comunidad debía indemnizar á los demandantes de los daños y perjuicios que hasta entonces les había irrogado mediante la indebida celebración en la capilla de su Monasterio de los supradichos funerales ó exequias. Contestada la demanda por la mencionada Abadesa, en representación de su Comunidad, solicitó se la absolviera de ella con imposición de costas al demandante. Conferidos los oportunos traslados para réplica y dúplica, ambas partes solicitaron al evacuarlos se recibiese el pleito á prueba, á lo cual se accedió, practicándose en forma legal la que cada una de aquellas propuso, prévia la declaración de pertinentes. Oído el Sr. Fiscal y declarados conclusos los autos, el M. I. Sr. Provisor de la Diócesis de Barcelona dictó sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente: «*Fallo:* que debo declarar y declaro: 1.º, que corresponde al Párroco el derecho de sepultura y el de funerales, de los cuales deben hacer uso los Párrocos demandantes en conformidad á lo prescripto en los aranceles vigentes en esta Diócesis, y sin que se extiendan á los oficios fúnebres y demás pios sufragios, que tan solo por piedad de las familias de los difuntos se celebran después de los actos comprendidos en dichos aranceles, según las respectivas clases de exequias ó funerales; 2.º, que la Comunidad demandada no debe abstenerse de la celebración de oficios fúnebres ó exequias, sinó en cuanto sean en perjuicio ó fraude de los derechos parroquiales, regulados á tenor de los mismos aranceles; 3.º, que no ha lugar á condenar á la referida Comunidad á indemnización alguna en favor de los Párrocos demandantes por razón de la celebración de honras fúnebres en la iglesia de su Monasterio hasta el día de la presentación de la demanda.»

Interpuesta apelación de esta sentencia por la repetida Abadesa, en cuanto al contenido de sus dos primeras declaraciones, para ante el Tribunal metropolitano de Tarragona, le fué admitida en ambos efectos, y en su virtud remitidos los autos al mismo, en el que comparecieron ambos colitigantes por medio de Procurador con poder. Tomados los autos por la representación de la Abadesa, alegó de agravios, pidiendo se revocase la sentencia apelada y que se la absolviera de la demanda, imponiendo silencio perpetuo y costas á los demandantes. Dado traslado á la parte de los Párrocos, solicitaron la confirmación con costas de la sentencia apelada, y que se ampliara el segundo extremo de su parte dispositiva en los siguientes términos: «2.º Que la Comunidad demandada debe abstenerse de la celebración de oficios fúnebres ó exequias, en cuanto sean en perjuicio ó fraude de los derechos parroquiales, á tenor de los aranceles por que se regulan, entendiéndose existir perjuicio ó fraude siempre que en la iglesia del Monasterio tengan lugar exequias ó funerales de clase ó coste superior á los que previamente se hayan celebrado en la iglesia parroquial en sufragio del alma del mismo finado. Pasados los autos al Fiscal metropolitano, emitió dictámen, opinando debía confirmarse la sentencia apelada, con las modificaciones de que, una vez satisfecho el *Jus funerandi*, puede la Comunidad demandada celebrar los oficios fúnebres ó exequias en el modo y forma que los fieles tengan por conveniente.» Con presencia de todo, el M. I. Provisor de Tarragona pronunció sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: «*Fallamos*: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada del Provisor Juez eclesiástico de Barcelona en su primera parte ó sea en cuanto declara corresponder al Párroco el derecho de sepultura y el de funerales, á tenor de lo prescripto en los aranceles vigentes en aquella Diócesis; y en lo demás la confirmamos, reformamos ó revocamos, declarando que las Religiosas del convento de San Antón y Santa Clara deben abstenerse de celebrar funerales en la forma acostumbrada ó prescripta para las Parroquias, no pudiendo celebrar exequias ni honras fúnebres en perjuicio ó fraude de los derechos parroquiales, entendiéndose existir un caso de perjuicio ó defraudación siempre que aquellas honras ú oficios fúnebres fueren de coste superior á los funerales

previamente celebrados en la iglesia parroquial en sufragio del alma del mismo finado, viniendo obligada la citada Comunidad á la indemnización de los perjuicios ocasionados á las Parroquias desde el dia de la presentación de la demanda por los Reverendos Curas párrocos y al pago de las costas de esta segunda instancia.»

Notificada esta sentencia á las partes, por la de la tantas veces repetida Abadesa se interpuso recurso de apelación para ante el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, siéndole admitida en ambos efectos. Remitidos los autos al Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad, este Excmo. Sr. los comedió á la Rota, según es de ley, designando para su conocimiento Juez Ponente, por virtud de la comisión que expidió á su favor. Personadas en forma ambas partes en dicho Supremo Tribunal, se dió al recurso la tramitación ordinaria, con la oportuna intervención del Ministerio fiscal. Declarados conclusos los autos, se señaló dia para su vista y, previas las oportunas citaciones, tuvo ésta lugar, dictándose sentencia por los Ilmos. Sres. Auditores del turno correspondiente, cuyo tenor es como sigue:

«*Vistos*: Aceptando por su propio valor los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia del discreto Provisor de la Diócesis de Barcelona; y *Considerando*, además, que consentida aquélla en todas sus partes por los Párrocos de dicha ciudad, sin que respecto de ninguna de ellas se hubieren después adherido éstos á la apelación interpuesta por la Comunidad de San Antón y Santa Clara, el Provisor Metropolitano de Tarragona debió limitarse á fallar sobre las pretensiones de esta parte, y, por consiguiente, á confirmar la sentencia del inferior ó absolver de la instancia á la expresada Comunidad, según lo solicitado por su Procurador D. Francisco Salvany:

Considerando: Que aun en la hipótesis de que los mencionados Párrocos se hubiesen adherido en todo ó en parte á la apelación, en su escrito de contestación al de expresión de agravios de la parte adversa, hallándose regulados en la Diócesis de Barcelona los derechos parroquiales por el decreto arancelario de 10 de Abril de 1867, según afirma el mismo Provisor Metropolitano en el segundo considerando de su sentencia, tampoco podía deducir éste de aquél la declaración que hace en la parte dispositiva de su fallo, de que hay perjuicio ó fraude de los de-

rechos parroquiales siempre que las honras ú oficios celebrados en otra iglesia sean de coste superior á los celebrados en la Parroquia del difunto, tanto por la libertad en que el indicado arancel deja á los interesados de celebrar ó no funerales por sus difuntos y para hacerlos de esta ó de la otra clase, entre los varios que en el mismo se señalan, como por la dificultad y hasta inconveniencia de descender á la apreciación y comparación de unos funerales con otros para deducir su mayor ó menor coste:

Considerando: Que las disposiciones de carácter gubernativo que se han alegado durante la tramitación de la segunda y tercera instancia, y á que vagamente se alude en el octavo considerando de la sentencia apelada, además de que vinieron luego en desuso ó fueron derogadas por el citado decreto arancelario, la primera, ó sea la del Rvdo. Obispo D. Pedro Martínez, del año 1842, por los términos absolutos en que está concebida, es opuesta al Derecho común eclesiástico, según el cual pueden hacerse en las iglesias ó capillas públicas toda clase de funciones religiosas que no perjudiquen los derechos parroquiales; y la segunda, ó sea la del Provisor Gobernador eclesiástico, de 1856, sólo prohíbe en su parte dispositiva que se hagan funerales y aniversarios en otras iglesias sin haberse satisfecho los derechos de entierro y cuerpo presente al propio Párroco; y aun en este caso, que no sean de mayor coste que el importe de aquéllos, es decir, de los derechos parroquiales, lo cual no guarda relación ciertamente con el caso de autos:

Considerando: Que la declaración que se cita en la sentencia apelada de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares nada contiene que pueda servir de apoyo á la cuestión debatida, y que por lo general no son más pertinentes cuantas citas de autores se hacen por el discreto Provisor Metropolitano; citas estas últimas que huelgan, por otra parte, en una sentencia en que únicamente caben y pueden producir efectos jurídicos las de los cuerpos legales reconocidos por la Iglesia.

Considerando, por último, que la Comunidad apelante, si en la primera instancia disputó á los Párrocos el *Jus funerandi*, ha venido á reconocerlo explícitamente en la segunda y tercera, demostrando con esto, no solamente la justicia del fallo de Barcelona, sinó también el ningún fundamento de su apelación para ante el Provisor Metropolitano de Tarragona.

Se revoca la sentencia dictada por éste á 15 de Marzo de 1881 en todo aquello que contradice, altera ó modifica la pronunciada por el Provisor sufragáneo de Barcelona en 22 de Abril de 1880, la cual se confirma en todas sus partes; y sin hacer expresa condenación de costas respecto de las ocasionadas en la primera y tercera instancia, se condena en todas las de la segunda á la referida Comunidad de San Antón y Santa

Clara de dicha ciudad de Barcelona. Lo proveyeron, etc. en Madrid, á 4 de Julio de 1882.»

Notificada esta sentencia al Ilmo. Sr. Auditor fiscal y procuradores de las partes, se interpuso apelación de la misma por el de la Abadesa y Comunidad nombrada para ante otro turno del expresado Supremo Tribunal, que le fué admitida libremente y en ambos efectos. Substanciada con todos los requisitos legales, los Ilmos. Señores Auditores de segundo turno pronunciaron la siguiente sentencia;

«*Vistos*: Apreciando por su verdadero valor los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia apelada, dictada por los Ilustrísimos Sres. Auditores del primer turno de este Supremo Tribunal de la Rota en 4 de Julio de 1882, confirmatoria de la del discreto de Barcelona de 22 de Abril de 1880: Y *Considerando*: Que por el Ritual Romano se dispone la liturgia que debe observarse en toda clase de oficios fúnebres que se celebren por los difuntos y que sólo pueden tener lugar en las iglesias que gozan del *jus sepeliendi et funerandi*;—*Considerando*: Que la expresada liturgia, no sólo comprende el oficio de sepultura antes ó después del enterramiento de los difuntos, sino también, como parte y complemento de los funerales, los demás oficios que corresponden á los días 3.º, 7.º, 30.º y aniversarios de los mismos difuntos;—*FALLAMOS*: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, declarando á favor de los Párrocos de Barcelona el derecho privativo que les corresponde en todos los antedichos oficios fúnebres, consignados en el Ritual Romano, y que sólo podrán tener lugar en la iglesia de las Religiosas de San Antón y Santa Clara los demás que la piedad de los fieles quisiere celebrar, no anunciándose se como funerales, y sí sólo como sufragios; encargando, como encargamos á una y otra parte, la estricta observancia de las precedentes disposiciones, á fin de evitar perjuicios y de que reine la mas perfecta unión y armonía entre los representantes de las respectivas iglesias para edificación de los fieles; pues así, en recta administración de justicia, lo acordamos por esta nuestra sentencia, mandamos y firmamos, sin hacer expresa condenación de costas. Y mediante á que con esta determinación y las dos anteriormente citadas hay tres conformes, librese la correspondiente ejecutoria, con devolución de los autos originales al Tribunal de donde proceden, y los de segunda instancia con certificación al Metropolitano de Tarragona. Lo proveyeron, etc., en Madrid, á 20 de Febrero de 1883.»

(De La Luz Canónica)